



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-079

22/02/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia por los conceptos emitidos en las sentencia del proceso ordinario (documento digital 04), en el cual solicita: “Que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, para hacer efectiva la condena proferida por este despacho mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de Mayo de 2019, y la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial sala Laboral de fecha 27 de Mayo del 2020, la cual no ha sido cumplida por parte de la demandada COLPENSIONES”.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2015-743 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL, del 22 de mayo de 2019 en la cual condeno a COLPENSIONES a reconocer la pensión, intereses moratorios y se condenó en costas a COLPENSIONES. fl. 236 a 238, en la suma de \$ 4.000.000.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 27 de mayo de 2020 fl. 255 a 257; mediante la cual adicionó la sentencia apelada.
3. Mediante auto del 18 de enero de 2021 documento digital 01 y 05 liquidó las costas del proceso en la suma de \$4.000.000

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que en efecto dentro del proceso judicial fue condenada la parte actora a las costas del proceso ordinario laboral 2015-743 de conformidad a lo anterior, se librará mandamiento por los conceptos

condenados en la sentencia, no se librara mandamiento por indexación toda vez que no fue condenado COILPENSIONES por dicho concepto, máxime que lo que se condenó fue intereses moratorios, de conformidad al art 306 del C.G.P.

La medida cautelar se decretara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GUILLERMO HERNANDEZ ZAMORA y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

CONCEPTO	Valor
SEGUNDO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A IMPUTAR EN LA HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE 10.45 SEMANAS DE COTIZACIÓN, Y A RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR GUILLERMO HERNÁNDEZ ZAMORA CON FUNDAMENTO EN EL ART 12 ACUERDO 049/90 APROBADO DECRETO 758/90,A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010, EN CUANTÍA EQUIVALENTE A \$737.038.33, JUNTO CON LOS REAJUSTES LEGALES ANUALES CORRESPONDIENTES, EL PAGO DE 14 MESADAS PENSIONALES ANUALES, Y DEBERÁ PAGAR EL RETROACTIVO AL DEMANDNATE POR MESADAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 2012 HASTA LA EFECTIVA INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS, DE CONFORMIDAD A LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, SE AUTORIZA EL DESCUENTO POR PARTE DE COLPENSIONES DEL PAGO REALIZADO POR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y AUTORIZA LOS DESCUENTOS EN SALUD DEL RETROACTIVO PENSIONAL.	Valor liquidado por tribunal entre 10 de junio de 2012 al 30 de abril de 2020 : \$ 100.732.922.3
CUARTO: CONDENAR A COLPENSIONES A PAGAR AL DEMANDANTE LOS INTERESES DEL ART 141 DE LA LEY 100 DE 1993 A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO SOBRE LAS MESADAS CAUSADAS CON ANTERIORIDAD A DICHA DATA Y RESPECTO DE LAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL 10 DE OCTUBRE DE 2015 SE RECONOCEN INTERESES ART 141 DE LA LEY 100 DE 1993 A PARTIR DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN DE CADA MESADA PENSIONAL HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, CONFORME A LO CONSIDERADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA.	
QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES EN COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE. TÁSENSE INCLUYENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$4.000.000	\$ 4.000.000

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por concepto de indexación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ASI:

Procede el despacho a decretar el embargo de los dineros que posea el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, CON NIT: 900.336.004-7 en cuentas que posea, en las siguientes entidades financieras: Bancos de Occidente y Banco Agrario.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., El límite de la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)**. **Advertiendo que la condena proviene de una obligación pensional, por lo tanto deberá aplicar la excepción de inembargabilidad establecida en la norma.**

QUINTO: POR SECRETARÍA se ordena concertar cita para las copias solicitadas en documento digital 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc59929365d13d7662d79747a0c275e1de46df6e7532d8660872dabc3cff7d**
Documento generado en 17/06/2021 04:38:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>